

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0767/2022/SICOM.

Recurrente:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Obligado: Secretaría General de  
Gobierno.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl  
Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de diciembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0767/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

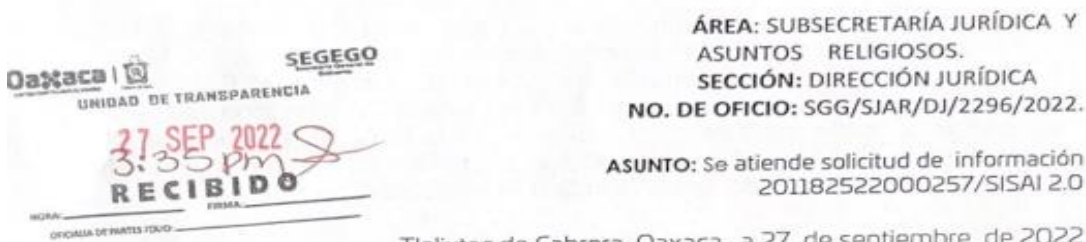
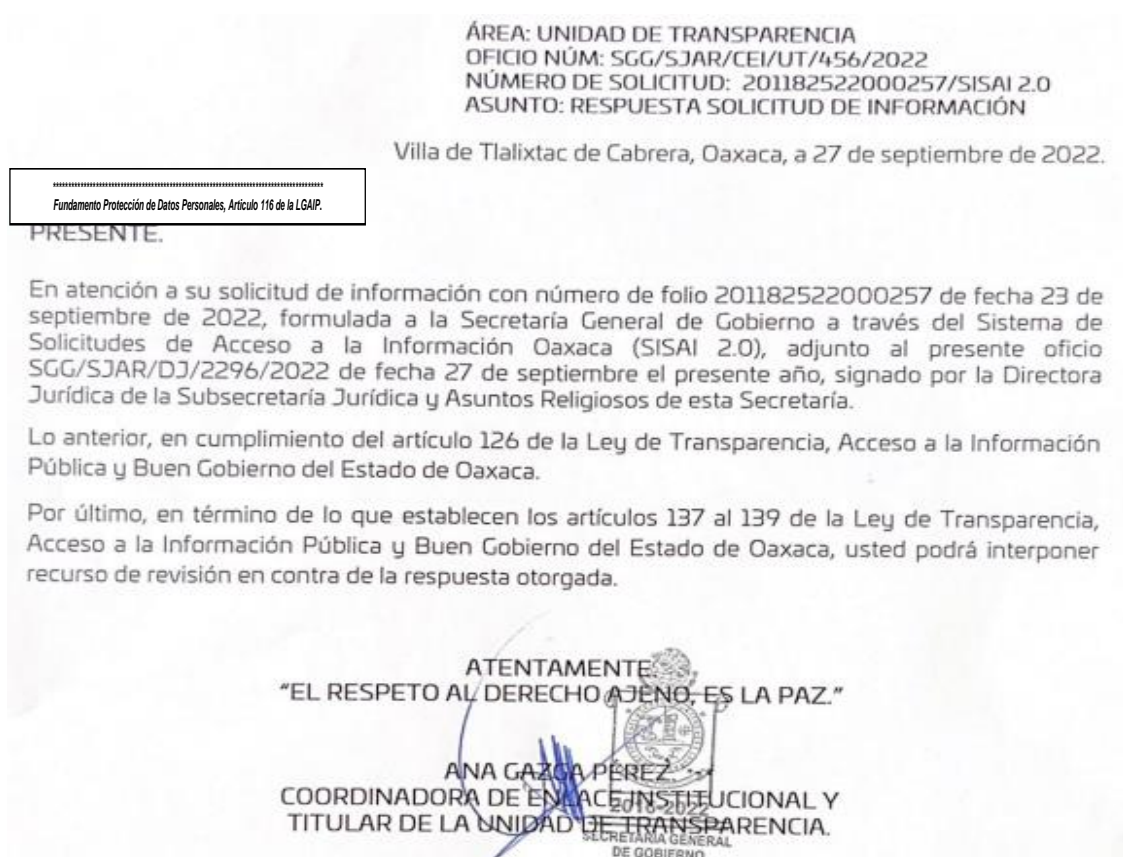
#### Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201182522000257** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- “1. *Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.*
2. *Fechas en las que se llevaron acabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.*
3. *Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.*
4. *Nombres y Cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron.*
5. *Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.*
6. *La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., víctima de tentativa de feminicidio..” (Sic)*

## Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/456/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por Ana Gazga Pérez, Coordinadora de enlace institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



C. Ana Gazga Pérez.  
Coordinadora de Enlace Institucional  
y Titular de la Unidad de Transparencia.  
Presente:

La suscrita, en mi carácter de Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de ésta General de Gobierno, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 3 fracción XXV, 4 fracción I y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 54 y 55, fracción XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; en atención a su similar número

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



SGG/SJAR/CEI/UT/435/2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, mediante el cual solicita se de contestación a la solicitud de información con número de folio 201182522000257/SISAI 2.0, recibida mediante el Sistema de acceso a la Información Oaxaca, (SISAI 20.0) realizada por la solicitante, remito la siguiente información:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Respecto al planteamiento:

- 1.- Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.
- 2.- Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.
- 3.- Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.
- 4.- Nombres y cargo de las personas de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron.
5. Cantidad de dinero o especie que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.
- 6.- La Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la Saxofonista [redacted] víctima de tentativa de feminicidio.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Se informa que: respecto a las preguntas marcadas con los números 1,2,3, 4, y 5 ésta General de gobierno no ha convocado mesas de trabajo o reuniones para atender lo relacionado a la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O; Sin embargo a través de la Dirección Jurídica como Área encargada de Atención a las Víctimas de ha acudido a mesas de trabajo convocadas por la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, para Coordinar lo relativo a la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior se sugiere reorientar la solicitud a la Coordinación para la atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado.

Ahora bien en atención al punto marcado con el numero 6, se le informa que la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Jurídica como área Encargada de Atención a las víctimas, es llevadora del expediente de Registro de Víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O a quien se le atiende como víctima directa del delito y violaciones a sus Derechos Humanos.

Sin otro en particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JUDITH RAMOS SANTIAGO.  
Y ASUNTOS RELIGIOSOS

### Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al día siguiente, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:





*“No me fue entregada la información solicitada, justificándose en que ellos no convocaron a las reuniones, lo cual jamás mencione, la SEGEGO esta poniendo palabras que jamás utilice para negar la información, solicito las minutas a las que acudieron, no estoy diciendo que ellos convocaron. Tampoco me proporcionan las fechas en las que se realizaron las reuniones de trabajo No menciona que Instituciones participaron No menciona el nombre o cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron por lo que solicito leer bien mi solicitud y atenderla sin inventar cosas que no he mencionado.” (Sic).*

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0767/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día diez al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día siete de ese mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales fueron realizados mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/526/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, firmado por Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad, en los siguientes términos:



## ALEGATOS.

**PRIMERO.** - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0456/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se respondió la solicitud de información con número de folio 201182522000257; lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

**"Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse." (SIC).**

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al atender la solicitud de información con número de folio 201182522000257, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/456/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, al que se adjunto el diverso SGG/SJAR/DJ/2296/2022, de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a la solicitud 201182522000257.

**SEGUNDO.** - En atención al Recurso de Revisión R.R.A.I./0767/2022/SICOM interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP., la Directora Jurídica de esta Secretaría General de Gobierno, a través

de su escrito SGG/SJAR/DJ/2463/2022 del 13 de octubre del presente, mismo que adjunto a este documento, reitera su respuesta inicial y hace algunas precisiones y aclaraciones.

Argumenta la C. Directora Jurídica, que esta Secretaría General e Gobierno no ha realizado reuniones de trabajo con la persona de identidad reservada M.E.R.O y enfatiza que, al no haber realizado mesas de trabajo, no se pueden informar de las fechas de la realización de las mismas ni los nombres de las instituciones participantes.

Hace saber a la ahora recurrente, que la participación de esta Secretaría General de gobierno en este asunto es a través de la licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica quien, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado el 03 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, únicamente es llevadora del expediente de registro de víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O.

**DÉCIMO CUARTO.** - En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Víctimas, las obligaciones para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la secretaría de Gobierno de cada entidad.

Reitera que, en acato al mandato anterior, acude a reuniones de trabajo para atender los asuntos relacionados con las víctimas directa o indirectas que así lo requieren, como ocurrió con la mesa de trabajo convocada por la Coordinación de Atención a los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, única instancia del Ejecutivo Estatal que atiende lo relacionado con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo énfasis en que, en esa reunión, no estuvo presente la persona de identidad reservada M. E. R. O.

Respecto de los apoyos otorgados en dinero o en especie a la persona de identidad reservada M. E. R. O., esta Secretaría General de Gobierno no ha otorgado apoyo alguno ni en dinero ni en especie y reiteramos a la parte recurrente, dirigir su solicitud a la Coordinación de Atención a los Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal quien, de acuerdo con su normatividad, es la encargada de atender la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los derechos Humanos y la única instancia que puede tener esa información.

## PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0456/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/DJ/2296/2022, suscrito por la licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/DJ/2463/2022, suscrito por la licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000257; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día diez al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por parte del Sujeto Obligado. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



## **Considerando:**

### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.





Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: “La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni



amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para dar respuesta a la solicitud de información planteada por el solicitante ahora recurrente.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya





sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la ahora recurrente solicitó al sujeto obligado, 1. Las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

víctima de tentativa de feminicidio; 2. Fechas en las que se llevaron acabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1; 3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo; 4. Nombres y Cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron; 5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

víctima de tentativa de feminicidio; 6. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

víctima de tentativa de femicidio.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En respuesta a la citada solicitud, el Sujeto Obligado informó que respecto a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, esa Secretaría General de Gobierno no ha convocado mesas de trabajo o reuniones para atender lo relacionado a la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O; sin embargo a través de la Dirección Jurídica como Área encargada de atención a las Víctimas, ha acudido a mesas de trabajo convocadas por la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, para coordinar lo relativo a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derivado de lo anterior, sugirió reorientar la solicitud a la Coordinación para la atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado; por lo que respecta al punto 6 de la solicitud, informó que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Jurídica como Área encargada de atención a las Víctimas, es llevadora del expediente de Registro de Víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O a quien se le atiende como víctima directa del delito y violaciones a sus Derechos Humanos.

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifiesta que no le fue entregada la información solicitada, justificándose en que ellos no convocaron a las reuniones, lo cual jamás mencionó, refiriendo que el Sujeto Obligado pone palabras que jamás utilizó, que solicitó las minutas a las que acudieron, más no que ellos convocaron; tampoco le proporcionaron la fechas en las que se realizaron las reuniones de trabajo, no menciona que instituciones participaron, el nombre o cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno que acudieron.

Es así que, admitido el recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos en el que informó, que la Directora Jurídica a través de su escrito SGG/SJAR/DJ/2463/2022, reitera su respuesta inicial y hace algunas precisiones y aclaraciones, argumentando que esa Secretaría General de Gobierno no ha realizado reuniones de trabajo con la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O y enfatiza que, al no haber realizado mesas de trabajo, no se pueden informar de las fechas de la realización de las mismas ni los nombres de las instituciones particulares. Hace saber a la hora recurrente, que la participación en ese asunto es a través de la Directora Jurídica quien, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado el 03 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, únicamente es llevadora del expediente de registro de víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O.



También reitera que, en acato al mandato anterior, acude a reuniones de trabajo para atender los asuntos relacionados con las víctimas directa o indirectas que así lo requieran, como ocurrió con la mesa de trabajo convocada por la Coordinación de Atención a los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, única instancia del Ejecutivo Estatal que atiende lo relacionado con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo énfasis en que, en esa reunión, no estuvo presente la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O.

Respecto de los apoyos otorgados en dinero o en especie a la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O, esa Secretaría General de Gobierno no ha otorgado apoyo alguno ni en dinero ni en especie y reiteran a la parte recurrente, dirigir su solicitud a la Coordinación de Atención a los Derechos Humanos del Ejecutivo Estatal quien, de acuerdo con su normatividad, es la encargada de atender la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la única instancia que puede tener esa información.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la parte recurrente se inconformó porque no le fue proporcionada la información referente a las minutas a las que acudieron, las fechas en las que se realizaron las reuniones de trabajo, e instituciones que participaron, el nombre o cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno que acudieron, las cuales refirió en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de información.

Por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*  
*Jurisprudencia*  
*Registro: 204,707*  
*Materia(s): Común*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, agosto de 1995*  
*Tesis: VI.2o. J/21*  
*Página: 291*





**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada sobre dichas peticiones.

Por lo que, del análisis vertido a los alegatos formulados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, si bien, atendió la inconformidad planteada por parte de la recurrente, aclarando que la Secretaría General de Gobierno no ha realizado reuniones trabajo con la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O, enfatizando que al no haber realizado mesas de trabajo, no se pueden informar de las fechas de la realización de las mismas, ni los nombres de las instituciones particulares; sin embargo, a efecto de poder garantizar a la recurrente la inexistencia de la información requerida, resulta procedente que el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia de forma fundada y motivada confirme la inexistencia de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud, a efecto de que tenga la certeza jurídica sobre la inexistencia de dicha información, observando para ello, lo establecido por los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la*



*medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito*



*de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione el acta de Comité de Transparencia en la que confirme la inexistencia de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, observando lo estipulado en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos





de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** -Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado



modificar su respuesta a efecto de que proporcione el acta de Comité de Transparencia en la que confirme la inexistencia de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, observando lo estipulado en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0767/2022/SICOM